



|            |  |
|------------|--|
| CESO       | EJECUTIVO SINGULAR   |
| DEMANDANTE | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA  | SELENE PATRICIA MONTERO CASTRO                                     |
| RADICACIÓN | 2023-00675   |
| FECHA      | FEBRERO 09 DE 2.024  |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita adición del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2.024. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 19 de enero de 2.024, notificado en estado No. 006 del 22 de enero de 2.024, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de la demandada SELENE PATRICIA MONTERO CASTRO.

Dentro del memorial presentado en el correo institucional de este despacho en fecha 24 de enero de la corriente anualidad, por parte de la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, se solicita adición (aclaración) del primer auto dictado dentro del proceso, argumentando que en el mismo se omitió por parte de este despacho, indicar que el periodo de causación de los intereses moratorios es desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Dispone el artículo 287 de la Ley 1564 de 2.012:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

*(Negritas del Juzgado – Fuera del Texto Original).*

Debe decirse inicialmente que la solicitud de adición de auto, fue presentada dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 287 del C.G.P., por lo que, corresponde al despacho pronunciarse sobre la misma.

Abordando el asunto bajo análisis, considera el despacho que dentro del auto que libró mandamiento de pago no se produjo la omisión alegada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto, en el inciso final del mismo numeral 1° de la mentada providencia se dijo que las sumas por las que se libró el mandamiento ejecutivo (NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$96.581.045,00), por concepto de capital, los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de diciembre de 2.023 y la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.602.986,00), por concepto de intereses remuneratorios causados) deben ser pagadas por la parte demandada desde el día en que se hizo exigible la obligación, que para el caso concreto de los intereses moratorios, se estableció el día 12 de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de obligación, así:

➤ La suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$96.581.045,00), por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 12 de diciembre de 2.023.

➤ La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.602.986,00), por concepto de intereses remuneratorios.

**Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma**, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, tal como lo dispone el artículo 431 CGP.

En ese sentido, esta judicatura no encuentra fundamento suficiente para ordenar la adición del mentado auto, entendiendo además que, no puede pretender la memorialista que esta sede Judicial utilice sus propios términos para que encuentre satisfecha sus pretensiones.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NIÉGUESE LA ADICIÓN del auto de mandamiento ejecutivo dictado dentro del proceso de la referencia, proferido en la fecha 19 de enero de 2.024, notificado en estado No. 006 del 22 de enero de 2.024.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8544605663fe68df8de08d3310396532468f692ff70b31cb66e1a467f9036e66**

Documento generado en 09/02/2024 11:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0017**

SOLEDAD, **FEBRERO 12 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO